



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALFREDO LEMUS MESA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00395 00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial por el señor **EDGAR ALFREDO LEMUS MESA** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E**; no obstante, observa el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el asunto se demanda la nulidad del Oficio del 11 de mayo de 2015 mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. le negó al demandante la solicitud de reconocimiento y pago de los derechos laborales, que en su sentir, le fueron generados durante el tiempo que prestó sus servicios a dicha entidad.

En consecuencia pretende que se declare la existencia de un vínculo laboral entre el actor y la entidad enjuiciada durante el tiempo de duración de su contrato de prestación de servicios como Profesional Universitario – Médico General, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y le sean reconocidas y pagadas las prestaciones sociales adeudadas.

Por lo anterior, es claro que en el presente caso se persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, y al respecto se recuerda que la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos de esta índole en primera instancia se estableció en el artículo 155 del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"(Se resalta)

Conforme a lo expuesto, se observa que el apoderado de la parte actora dando cumplimiento al auto que antecede, estimó la cuantía como se observa en el memorial visto a folios 54 y 55, tomando los valores correspondiente a cesantías, intereses sobre cesantías, prima, vacaciones y retención arrojando el cálculo de CIENTO VEINTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$120.268.801).

Verificado lo anterior, considera el Despacho que al solicitarse la declaratoria de la existencia de una relación laboral y la sobreviniente cancelación de las prestaciones sociales, estas deben tomarse en su conjunto y no de forma independiente, pues precisamente se requiere como una sola pretensión el reconocimiento de todos los emolumentos laborales a que llegare a tener derecho, independientemente de que al estimar la cuantía sean individualizados, lo que implica en este caso que la suma pretendida de \$120.268.801 excede el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., desbordando la competencia por factor de la cuantía de este estrado judicial¹.

No obstante, haciendo remisión ahora a la competencia por razón de la cuantía, que se halla determinada en el artículo 157 ibídem en los siguientes términos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

..."

Encuentra el Despacho que si en gracia de discusión se atendiera al parámetro fijado en cuanto al valor mayor fijado en las pretensiones, tampoco resulta competente este Juzgado para conocer el asunto, teniendo en cuenta que ésta fue determinada por la parte actora en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$37.742.608)², valor que excede la cuantificación de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes reglada en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Teniendo en cuenta que el salario del año 2015 es de \$644.350 x 50 = \$32.217.500

² Como se evidencia a folio 55.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por los motivos expuestos, considera este operador judicial que le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral segundo del artículo 152³ de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

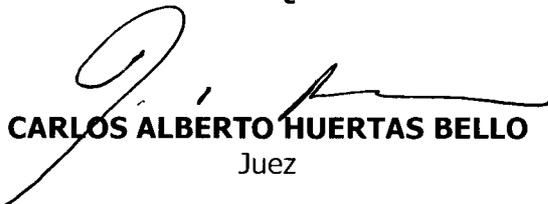
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



³ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.